en quanto á la inmemorial no la confiesan; antes sí el señor Don Francisco Ramos del Manzano la pone por dudosa: y supuesta, dice corre la jurisdicion del Vicario de los Exercitos; ni tocan palabra de quando los soldados están en pacificos quarteles. Don Luis de Salvatierra *in consult. relata à* Nestares *fol.* 79. *consult.* 1. *n.* 13. y Don Juan Fajardo del Reyno *in Appendic. jurisdict. moral.* §. 6. *n.* 36. aunque asientan dicha inmemorial, es solo *indefinitè*, pero de ninguna manera hablan de quando los soldados están aquartelados: y si algun Autor habló en el caso de quarteles, fue fundado en el alegato de Don Juan Muriel, que solo hablaba de quando los soldados estaban en fronteras de enemigos. Quede, pues, por firme resolucion, que quando los soldados están alojados en quarteles, tierra adentro, solo el Obispo del territorio donde están, es el que debe conocer de sus causas matrimoniales, y los Curas de las Parroquias donde se hallan, han de autorizar sus Matrimonios en la forma que dexamos dicho.

CAPITULO XIII.

De qué manera debe ser la asistencia del Parroco.

La presencia ha de ser moral.

458 EL Concilio Tridentino determinó para la validacion del Matrimonio, que se hiciesse con asistencia del proprio Parroco, y de dos ó tres testigos, distintos del Cura: de suerte que el Cura, y un testigo no basta; se necesitan á lo menos dos á mas del Cura: todos estos deben asistir en un mismo tiempo y lugar, quando se celebra entre los contrayentes el Matrimonio, para poder testificar el consentimiento de ambos: de suerte, que si el Cura oye el consentimiento de un contrayente, y los testigos solo del otro, ó en diversos tiempos, el Matrimonio es nulo, porque el Concilio pide la simultanea asistencia de Cura, testigos, y contrayentes, quando expresan estos su consentimiento: y esta presencia del Cura y testigos no basta que sea solo physica, como la que tienen los dormidos; se requiere que sea moral, esto es, con advertencia, y uso de razon, para que entiendan lo que dicen los contrayentes, y puedan ser testigos de ello: por cuya razon los locos, los furiosos los ebrios, los dormidos, y todos los que carecen de uso de razon, no son aptos para asistir á los Matrimonios, y estos son nulos, celebrados ante ellos. Trident. *sess.* 24. *cap.* 1. Ledesm. *q.* 45. *art.* 5. *dub.* 2. *concl.* 1. Avers. *sect.* 6. Ponce *lib.* 5. *cap.* 21. *n.* 8. Sanch. *disp.* 39. *n.* 1. & 41. *n.* 2. Trullenc *cap.* 6. *dub.* 5. *n.* 1. Palaus *disp.* 2. *punct.* 13. §. 8. *n.* 11. Coninck *disp.* 24. *n.* 44. Dicastill. *disp.* 3. *dub.* 19. *n.* 158. Anton. à Spirit. Sanct. *num.* 176.

Si se necesitan todos los sentidos para esta asistencia.

459 Para esta asistencia moral no se necesitan todos los sentidos; basta un sentido, que informe del consentimiento de los contrayentes: y assi, si no pueden verlos los testigos, basta que oygan su consentimiento: ó si por la muchedumbre, ó ruido no oyen sus palabras, basta que vean las señales del consentimiento, como son darse las manos, ú otras, que le expresen; porque este, ó yá por palabras, ó yá por señales se puede prestar; y assi, los ciegos que lo oyen, ó los sordos, que aunque no lo oyen, atienden á las señales del consentimiento, son bastantes testigos, *ut constat ex leg.* Coram Titio, *ff. de verb. significat.* Esta atencion debe ser actual, de modo que adviertan á lo que dicen, ó demuestran los contrayentes, para que ciertamente lo puedan testificar; porque si el Cura, ó los testigos están actualmente distraídos, de calidad, que con cierta ciencia no pue-

pueden testificar el consentimiento de los contrayentes, el Matrimonio es nulo: pero aunque basten estos testigos para lo valido, el Cura, si puede, para obrar con mas seguridad, y evitar las dudas que se pueden ofrecer, no permita que se pongan por testigos, ni á ciegos, ni á sordos, que es facil en la humana astucia suscitar de poco graves litigios. Cursus Moral. *tom.* 2. *tr.* 9. *de Matrim. cap.* 8. *punct.* 5. & 8. *n.* 61. Avers. *q.* 6. *sect.* 6. Dicast. *n.* 160. Leand. *disp.* 7. *q.* 37. Fr. Gabriel Carmelit. *n.* 8. Torrecill. *à n.* 58. *quæsit.* 11.

Qué, si el Cura es traido con engaño, ó por fuerza.

460 Aunque es lo seguro que sean llamados el Cura, y testigos para la validacion del Matrimonio, con todo eso será valido este, aunque el Cura no sea llamado, sino que acaso se halle presente; como si estando celebrando, ó diciendo el Oficio divino, delante de él, y testigos, los contrayentes expressassen su consentimiento; que como el Parroco lo perciba y entienda, quedará valido el Matrimonio, porque entonces está moralmente presente, y puede testificar del consentimiento, que es lo que pide el Concilio solamente. Lo mismo es, aunque sea llamado con engaño, ó traído por fuerza, porque verdaderamente asiste moralmente; y tambien es valido el Matrimonio, aunque el Cura y testigos afecten, poniendose las manos en los oídos, y cerrando los ojos, que no entienden lo que se hace: porque, haviendolos primero requerido que asistan, ó que es para aquel Matrimonio, no pueden ignorar el consentimiento de las partes, como lo tiene declarado la Congregacion de Cardenales; pero si realmente, ni lo oyeron, ni lo percibieron, sino es que totalmente se distraxeron, quedando como enagenados de aquel acto, se reputan como insensatos, y el Matrimonio será nulo; porque verdaderamente los testigos no pueden con cierta ciencia testificar del consentimiento de las partes. Basil. *cap.* 29. *n.* 12. Ledesm. *in Sum. cap.* 7. *conclus.* 7. Leand. *disp.* 7. *quæst.* 4. Clutar. Cardinal. *ex* Farinac. *apud* Curs. Moral. *dict. à num.* 67.

Qué, si del mismo modo se ha sacado licencia del Cura para que asista otro Sacerdote.

461 Si alguno amenazassé con miedo que cae en varon constante, al Cura, y le sacasse licencia para que otro Sacerdote asista al Matrimonio, con todo eso valdrá dicha licencia; porque aunque la tal voluntad es forzada, no estando anulada por derecho, como aqui no lo está, es verdadera voluntad natural, bastante para constituír el acto libre: y lo mismo se ha de decir de la licencia que se sacó del Cura con engaño, ó con mentira; como diciendo que tal persona, ó señor la pide, no siendo assi: pues aunque es verdad que si el Parroco supiera que la tal persona no la pedia, no la diera, con todo eso, una vez dada, es valida, porque verdaderamente se verifica que dá la tal licencia; y la mentira entonces solo se huvo de *materiali* en orden al valor del Matrimonio: con que quedó valido: y aunque el Obispo tuviesse prohibido que la tal licencia se diesse, con todo eso, si el Cura la dá, aunque obrará mal, contra las ordenes de su Prelado, la licencia será valida, y el Matrimonio tambien, porque tiene todo lo pedido por el Concilio. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 21. *n.* 7. & *disp.* 37. *per tot.* Reginald. *lib.* 31. *n.* 182. Gutierr. *cap.* 69. *n.* 15. Bonac. *dict. q.* 2. *punct.* 8. *n.* 17. Coninck *disp.* 27. *n.* 37. Barbos. *de Episcop. allegat.* 32. *n.* 129. & *de Paroch. à dict. n.* 7. Torrecill. *dict. n.* 60. & 61.

De los testigos.

462 Además del Cura dexamos dicho que se necesitan, segun la disposicion del Concilio, para el valor del Matrimonio á lo menos dos testigos; los quales deben estár presentes para que perciban el mutuo consentimiento de las partes; y valdrán, aunque sean traídos con engaño ó fuerza. Han de tener estos testigos uso de razon, para que se verifique en ellos la asistencia moral: y pueden ser testigos para el Matrimonio qualesquiera personas, sean, ó no, parientes, ó amigos, sean infames, excomulgados, esclavos, ó mugeres; *imo*, aunque no sean Chris-

Christianos; porque el Concilio solo pide que sean capaces de poder testificar la verdad, y porque en derecho, quando los testigos inhabiles concurren con otro fidedigno y habil, entonces el defecto de uno se suple por el otro, especialmente en las causas favorables, *cap.* In fidei favorem *de hæretic. in* 6.; y la causa matrimonial lo es, *ex cap. final de sentent. & re judicat.*; por cuya razon se admiten á testificar las mugeres. *Cap.* Super eo 2. *de testibus, & consang. Cap.* Videtur, *Qui Matrim. causare possunt, & Leg.* 5. *tit.* 9. *part.* 4. Y concurriendo dichos testigos con el Parroco, que es persona de toda mayor excepcion, quedan habiles los demás. Todo esto es comun entre los DD. y no se halla reparo yá en esta materia. Tridentin. *sess.* 24. *cap.* 1. *de Reform.* Sanchez *dict. disp.* 41. *num.* 7. Machad. *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 1. *tr.* 10. *docum.* 5. *num.* 405. Barbos. *de Paroch. dict. num.* 80. *& allegat.* 32. *n.* 138. Laym. *lib.* 5. *tr.* 10. *part.* 2. *cap.* 4. *n.* 6. Curs. Moral. *dict. à n.* 59.

Penas de los Matrimonios clandestinos.

463 A los que contraxeren ó celebraren Matrimonio, aunque nulo, y de ningun valor, sin la asistencia del proprio Cura, ó testigos, que es casarse clandestinamente, el Concilio los hace inhabiles para despues contraer Matrimonio: *Eos Sancta Synodus ad sic contrahendum inhabiles reddit.* Como se ha de entender esta inhabilidad, veanse los Autores citados; que á mi no me agrada el modo de discurrir de Torrecilla, porque si esta inhabilidad fuera para no poder casarse clandestinamente, para esto por derecho son inhabiles: con que no añadia pena alguna; lo qual no se debe confesar, pues fuera tener por ociosas las tales palabras. Con todo eso tengo por probable la sentencia contraria. Además de esto deben los Prelados castigarlos con pena arbitraria grave, y si consumaren el Matrimonio, debe ser mayor, pues á medida de la culpa debe crecer la pena. Deuter. 25. *Pro mensura peccati erit & plagarum modus.* Apocalyps. 18. *Quantùm glorificavit se, & in deliciis fuit, tantùm date illi tormentum.* Por nuestras Synodales está fulminada contra estos excomunion mayor reservada al Prelado: por Leyes Reales, que á los que assi contraxeren, los entreguen por esclavos á los parientes mas propinquos de la muger; pero esto no está en uso. Trident. *sess.* 24. *cap.* 1. *de Reformat.* Caspens. *tom.* 2. *tr.* 26. *disp.* 4. *sect.* 6. *n.* 29. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 46. Villalob. *difficult.* 27. *n.* 5. Torrecilla *quæsit.* 11. *n.* 131. Palao *disp.* 3. *punct.* 1. *§. ultim.* Synodal. Tolet. *lib.* 4. *const.* 1. La ley final de las Part. *tit.* 3. *part.* 4. Sanch. *dict. n.* 11.

Las del Parroco que asiste á ellos.

464 Los que por fuerza, ó con engaño detienen á el Cura, ó testigos para celebrar el Matrimonio, pecan mortalmente, y deben ser castigados con pena arbitraria; y en este Arzobispado hay puesta excomunion mayor contra ellos, reservada al Prelado: y todo es justissimo, por la irreverencia que se hace, é injuria que se comete contra la Iglesia, contra el Sacramento, y contra el Parroco, á quien se le falta al respeto y reverencia debida: y quando esto le sucediesse, debe afectar todo lo posible, que no oye ni entiende lo que los contrayentes hacen, procurando luego al punto avisar al Ordinario, y darle noticia de todo, para que sepa su inculpabilidad, y castigue á los temerarios. El Parroco que sin preceder las moniciones, como no estén dispensadas, ó sin testigos, asistiere al Matrimonio, debe ser castigado con pena arbitraria por el Ordinario, y en nuestras Synodales está puesta contra él la de excomunion mayor, reservada al Prelado, privacion de oficio por medio año, y seis mil maravedis de multa. Las Leyes de estos Reynos ponen tambien otras penas contra los que celebran clandestinamente, y contra los testigos que asisten á semejantes Matrimonios; las quales son perdimiento de bienes, desheredacion, é ilegitimidad: estas no se incurren antes de la sentencia declaratoria del Juez. Todo esto lo tra-

trata muy difusamente, y con grande erudicion Sanchez *lib.* 3. *de Matrimon. disp.* 47. *per tot.* Synodal. Tolet. *de Matrim. lib.* 4. *constit.* 1. *&* 2. Dicastillo *disp.* 3. *dub.* 19. *n.* 168. Ledesm. *dub.* 2. §. In exposit. *col.* 2. Curs. Moral. *dict. à num.* 68. Mendez de San Juan *interrogat.* 39. *n.* 247.

Del consentimiento que deben pedir los Curas.

465 Quando el Parroco, ó Sacerdote que asiste con su licencia al Matrimonio, está en presencia de los contrayentes, les debe preguntar su mutuo consentimiento; y aunque las palabras no son de esencia, porque con señales, ó con demonstraciones pueden manifestarle, con todo eso el Cura pecará si no lo pregunta; y si no está certificado de él, por otro modo, será culpa grave no hacerlo. Hallandome yo en un Lugar del Obispado de Cuenca á predicar, asistí casualmente al Matrimonio de unos contrayentes, viudos ambos, y reparé que el Cura salió con capa, y los recibió á la puerta de la Iglesia, y dandose ellos las manos, los entró en ella, y pasó á decirles Misa, y echarles las bendiciones dispuestas en el Ritual en segundas nupcias; y considerando que no les havia explorado su mutuo consentimiento, se lo dixe al dicho Cura, que era mi amigo; el qual me respondió que en aquella Parroquia de mas de quarenta años havia aquel estilo, quando la nobia era viuda, que no necesitaba de velaciones: pero haviendole propuesto todos los inconvenientes, quedó resuelto, que con pretexto de tener orden nueva de su Prelado para enmendar aquello, en los demás Matrimonios observaria lo dispuesto por el Ritual Romano. Dificultóse si aquellos havian quedado verdaderamente casados: fui de sentir que todos los Matrimonios que con buena fé se havian celebrado assi, fueron validos, porque en aquella misma accion de darse los contrayentes las manos, y en otras, expresaban su consentimiento: hicieronme fundar este dictamen, y despues le remitieron á la Universidad de Alcalá, cuyos Cathedraticos todos asintieron á él, y quedó quitado aquel abuso. Coninck *num.* 45. Bassæus *cap.* 21. *num.* 2. Bonacin. *num.* 39. *&* 42. Palaus *n.* 12. Dian. 3. *part. tr.* 4. *resol.* 256. Gutierrez *cap.* 69. *n.* 16. Villalob. *tom.* 1. *tr.* 13. *dificult.* 6. *n.* 3. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 38. *n.* 9.

De las palabras que debe usar.

466 Despues de haver preguntado el Parroco á los contrayentes su consentimiento, y advertidoles si tienen algun impedimento, debe usar de las palabras que pone el Ceremonial, que son las que manda el Concilio: *Præcipit Sancta Synodus, ut Parochus, viro, & muliere interrogatis, & eorum mutuo consensu intellecto, vel dicat, Ego vos conjungo in Matrimonium in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, vel alijs utatur verbis &c. juxta receptum uniuscujusque Provinciæ ritum.* El omitir estas palabras sienten graves Autores que es pecado mortal; otros mas benignamente juzgan ser solo venial; porque aunque las palabras del Concilio son preceptivas, el precepto cae sobre todo lo contenido, y no solo sobre ellas *determinatè*, porque puede usar de otras equivalentes: lo cierto es que si se hace por menosprecio, es pecado mortal, por ser en cosa grave; y si se hace por acomodarse á otras equivalentes, será solo venial: y lo seguro es, que cada Cura use de las palabras que tiene el Ritual Romano, ó de las que estuvieren prevenidas en el Manual de su Obispado, sin hacer novedades en materias de tanto peso, y que tocan al mas ajustado rito de los Sacramentos. Rebell. *part.* 2. *lib.* 2. *q.* 7. *sect.* 2. *n.* 4. Genard. 1. *part. de Sacram. cap.* 10. *q.* 77. Sanch. *dict. disp.* 38. *n.* 5. Curs. Moral. *à n.* 70. Torrecill. *dict.* §. 2. *quæsit.* 12. *num.* 62. Possevin. *q.* 46.

Del Matrimonio por procuradores.

467 Si quando se huviesse de celebrar algun Matrimonio, estuviessen los contrayentes ausentes, ó alguno de ellos, no debe asistir el Cura, si no examina primero los poderes, ó poder especial que para ello tienen, *ex cap. de rescript. & ex Clement. unic. de renunciat.* porque no basta poder general para todas las causas,

sas, sino que es necesario que sea especial para tal Matrimonio con tal persona, y que jure no estarle revocado: y aunque algunos Autores quieren que este examen de los poderes sea hecho por el Ordinario, que es lo mas seguro, no obstante esto, es seguro que el Cura solo examine y registre los poderes, y hallandolos legitimos, puede pasar á autorizar el Matrimonio: y en quanto á la forma que debe usar para que presten su consentimiento, cada uno guardará la que estuviesse prevenida por sus Synodales; y si acaso no lo estuviesse, podrá usar de estas palabras: *Señora N. quereis á N. ausente, y en su nombre á N. presente, por vuestro legitimo esposo y marido por palabras de presente, como lo manda la Santa Iglesia Romana?* Y resp. *Si quiero. Os otorgais por su esposa y muger?* Resp. *Si otorgo. Le recibis por vuestro esposo y marido?* Resp. *Si recibo.* Y luego al procurador, si en virtud del poder que tiene de N. ausente, y usando de él, quiere á N. que está presente, por legitima esposa, &c. y despues de expresado el consentimiento de ambas partes, dirá: *Y yo de parte de Dios todo poderoso, y de los bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de la Santa Iglesia, desposo al dicho N. ausente, y á vos N. su procurador, en su nombre, con vos N., y este Sacramento entre el dicho N. ausente, y entre vos N. confirmo en el nombre &c.* Esta es la mas bien regulada forma. Rebell. *de Matrim. lib. 2. q. 4. n. 2. in fin.* Vivald. *in Candelabr. de Matrim. Ministr. cap.* 17. Possevin. *cap.* 10. *q.* 45. *num.* 72. Synodal. Tolet. *lib.* 4. *tit.* 1. *constit.* 2. Sanchez *lib.* 2. *disp.* 11. *n.* 8. Ponce *lib.* 2. *cap.* 15. Coninck *disp.* 24. *n.* 9. Torrecill. *tom.* 2. *in Sum. tr.* 4. *disp.* 7. *sect.* 1. *cap.* 1. *n.* 90. *& sequent.*

Si se debe reiterar.

468 Aunque el Matrimonio celebrado por procuradores es verdadero Matrimonio y Sacramento, con todo se vuelve despues á revalidar entre los mismos contrayentes; accion que me parece muy prudente, y que se debe executar para su mayor seguridad, y quitar todas las contingencias; porque si excedió de lo mandado el podatario, ó si faltó alguna circunstancia grave, ó el principal despues de haver dado el poder le revocó, aunque fuesse en secreto, *imo*, aunque fuesse mentalmente, basta para la nulidad, aunque no llegasse á noticia de los procuradores la revocacion: y no tiene esta repeticion inconveniente alguno, pues aunque los demás Sacramentos, permaneciendo la misma materia, no se pueden repetir, con todo eso, el Matrimonio se puede; porque siendo, como es, verdadero contrato, y reteniendo la naturaleza y condiciones de él, no hay duda que por la parte que lo es, se puede reiterar con causa, al modo de los demás contratos; si bien esta reiteracion no es necesario que se haga con la solemnidad que se celebró primero, delante del Cura y testigos; porque haviendose en esto cumplido con lo dispuesto por el Concilio, basta despues que los contrayentes lo revalíden entre sí: bien que muchas veces se repite con la misma solemnidad, sin que en uno, ni en otro haya inconveniente. *Leg.* In gener. *ff. de Ritu nuptiar. ex leg.* Diligenter, *ff. mandati, leg.* Si mandati 15. *ff. mandati, ex cap.* Ex parte *de rescriptis, & ex Clementina unica de renuntiat.* Sanch. *lib.* 2. *disp.* 11. *n.* 8. Possevin. *dict. n.* 57. Torrecill. *dict. n.* 102.

Si se ha de detener el Matrimonio por ignorar los contrayentes la Doctrina.

469 Es practica bien recibida, que antes de celebrarse el Matrimonio examine el Cura á los contrayentes en la Doctrina Christiana, inquiriendo si la saben, y si están enterados del Sacramento que ván á recibir, la gracia que se les dá, y la disposicion que deben llevar. Nuestras Synodales mandan que sepan el Padre nuestro, el Ave Maria, el Credo, la Salve, los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia: y si esto no supieren, graves Autores sienten que debe el Cura impedirles el Matrimonio, hasta que lo sepan; otros dicen es esto muy duro: todo se puede componer, advirtiendoles con suavidad esta obligacion,

cion, proponiendoles el mandato, y suspendiendo por breves dias el Matrimonio, si no se sigue algun grave inconveniente; y lo mejor es, antes de hacerse las amonestaciones, examinarlos el Cura, y advertirles, si ignoran algo, lo que deben aprender; que mientras se corren dichas moniciones, se pueden instruir: y tambien les debe advertir que quando vayan á casarse, vayan confesados y comulgados, para que reciban la gracia de este Sacramento; porque aunque para ella basta la contricion, como esta es dificil, es mas seguro camino disponerse por la Confesion: debe assimismo prevenirles, si no están confirmados, se dispongan quanto antes á recibir este Sacramento. D. Thom. 2. 2. *q.* 65. *art.* 3. *ad* 3. Catechism. Rom. *part.* 2. *de Matrim. cap.* 8. *num.* 31. Ledesm. *dub.* 21. Vega *lib.* 3. *Sum. cas.* 211. Perez *lib.* 1. *de Ord. tit.* 1. *lib.* 1. *fol.* 19. *col.* 2. §. Aliud. Sá *in Sum.* 2. *edit. cap.* 88. *n.* 3. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 14. *num.* 1. *&* 19. Synodal. Tolet. *dict. const.* 3. Possev. *in Appendic. dict. fol. mihi* 166.

Adonde se ha de celebrar.

470 Dexamos dicho que el Parroco puede celebrar el Matrimonio de sus parroquianos, luego que se han fenecido las tres amonestaciones, y no ha resultado impedimento; y que puede celebrarle en agena Parroquia, y Obispado, sin que para ello preceda licencia del Obispo, ni del Cura de la tal Parroquia; pero el prudente Cura no hará esto, sino es que sea urgentissima la causa, porque se expondrá á ser multado: y assi, deberá primero pedir su beneplacito al Obispo, ó al Cura proprio de la Parroquia. En qué parte empero se debe celebrar, decimos que aunque el Tridentino manda que sea *in facie Ecclesiæ*, no se entiende que ha de ser precisamente en el Templo, sino delante del Cura, y testigos, que hacen la faz de la Iglesia: empero siempre que se pudiesse celebrar en la Iglesia, es lo mas decente; y para esto lo mismo tiene la Parroquia del esposo, que la de la esposa, como lo tiene declarado la Congregacion de Cardenales; y en todo es lo mas seguro observar la costumbre de cada Obispado. Barbos. *de Episcop. alleg.* 32. *num.* 59. *& de Paroch. dict. num.* 34. Possev. *cap.* 10. *num.* 15. Sanch. *lib.* 3. *disp.* 15. *n.* 20. Rebell. *in addit.* 4. *lib.* 2. *n.* 34. Congreg. Cardinal. *apud* Navarr. *cap.* 25. *n.* 144.

En qué parte, y con que habito ha de asistir el Cura.

471 Aunque es lo mas decente celebrar siempre el Matrimonio en la Iglesia, con todo eso se puede muy bien celebrar en qualquiera casa; sino es que esto esté prohibido por el Obispo; aunque Barbosa siente que no lo puede prohibir; pero que como mas decente, se debe aconsejar y persuadir que se celebre siempre en la Iglesia; y si de esto huviesse costumbre, ó mandato del Obispo, pecará el Cura haciendo lo contrario: y lo mismo es en quanto á la hora, aunque siempre es mejor la de por la mañana, que es mas decente para la celebracion del Matrimonio; si bien yá lo mas comun es hacerse por la tarde; en lo que cada Cura guardará la costumbre que hallasse introducida: y si estuviesse ordenado que el Cura asista con tal habito, esto es, con sobrepelliz, estola, y bonete, se deberá assi executar: lo comun es, que el Cura á lo menos tenga loba ó sotana talar, y mantéo, ó capa, y sobre ella puesta la estola, para que se represente la gravedad con que debe asistir á la celebracion de aquel Sacramento: por cuya causa procurará el Cura no permitir que alli se mezclen burlas, ó chistes, desterrandolos poco á poco con libertad christiana; y siempre que pudiesse, leales primero la exhortacion que trae el Manual Romano, que es muy provechosa, y procure siempre que pueda, hacer que se desposen y velen en un dia, si es tiempo de recibir las bendiciones, y amonestarles que sin recibirlas no cohabiten; y á los que no las recibiessen dentro de seis meses de como se desposaron, nuestras Synodales los multan en quatro ducados, y otras penas al arbitrio del Ordinario. Congregat. *in Turrit.* 22. *Martij* 1633. *apud* Barbos. *dict. num.* 29. Rebell.

bell. *de oblig. part.* 7. *sect.* 5. *q.* 7. *sect.* 2. Possevin. *cap.* 10. *num.* 22. 29. 41. & 72. Synodal. Tolet. *const.* 8. *lib.* 4. *tit.* 1. Barbos. *dict. de Paroch. n.* 96. & 101.

Ha de escribir la Partida.

472 Luego que el Cura haya asistido á la celebracion del Matrimonio, debe asentar la Partida en el libro que para esto ha de tener la Iglesia, y guardarle en su Archivo; y el dexar de escribir estas Partidas, por ser omision en cosa grave, es pecado mortal, y el Cura debe ser en esto muy cuidadoso, escribiendo las Partidas con toda claridad, expresando en ellas el dia, mes y año, y Parroquia donde se celebra el Matrimonio, los nombres, y naturalezas de los contrayentes, los testigos, los dias en que fueron hechas las amonestaciones; y si huvo dispensacion, por quien, sobre qué, y ante qué Notario pasó; y si los contrayentes se publicaron en otra Parroquia, poner la fé de la certificacion del Cura, ó del Obispo, ó Provisor; y si se dispensó en las denunciaciones, por qué, y quando; y si el Matrimonio se celebró por procurador, como y con qué poderes, y si se hicieron, ó no, las bendiciones: y en esto cada Cura guardará lo que estuviesse prevenido por sus Synodales; y si no lo estuviesse, se conformará con lo dispuesto en el Ritual Romano, que previene la forma y diligencia que en esto se ha de poner, por ser materia que importa tanto. Trident. *sess.* 24. *cap.* 1. *de Reformat.* Ritual. Roman. *in form. scribend. conjugat.* Aversa *q.* 6. *sect.* 7. §. *ult.* Salmant. *Curs. Mor. tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 8. *punct.* 5. *num.* 69.

CAPITULO XIV.

De los impedimentos; y quien puede dispensar en ellos.

Quales son los impedimentos.

473 Debemos saber, y á todos los Moralistas es notorio, que en el Matrimonio hay unos impedimentos que son dirimentes, y otros que son solo impedientes: aquellos son los que hacen el Matrimonio nulo, porque disuelven el vinculo con que estaban coligados aparentemente los contrayentes, ó inhabilitan para hacerle; los impedientes son aquellos que impiden el hacer licitamente el Matrimonio, porque con aquellos defectos, ó condiciones está prohibido; pero si se hiciere, quedará valido, aunque ilicito, y pecarán mortalmente los contrayentes. De los dirimentes tratarémos despues; y aora hablarémos de los impedientes. Estos, aunque antiguamente eran doce, los quales refieren los Autores citados, solos quatro están hoy en uso. El primero de estos es *Ecclesiæ vetitum*, esto es, quando el Pontifice, el Obispo, ó el Cura prohibe que se celebre el Matrimonio en tal tiempo ó dia, ó para evitar algun tumulto ó inconveniente, ó porque se duda de algun impedimento, hasta que se averigue; y si contra esta prohibicion celebrassen los contrayentes, pecarán mortalmente, y serán multados en graves penas, como consta *ex cap.* 1. *de Matrimon. contracto contra interdictum Ecclesiæ*, sino es que la prohibicion sea solo por la veneracion de alguna fiesta, que entonces no parece culpa grave el celebrarle, ni ofende á la tal veneracion. Perez *de Matrimon. disp.* 23. *sect.* 8. Gobat. *tom.* 2. *tr.* 9. *sect.* 1. *n.* 7. Tamburin. *de Sacrament. lib.* 1. *cap.* 16. Salmanticenses *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 13. *punct. unic.* Basil. *lib.* 6. *cap.* 7. *num.* 8. Sanchez *lib.* 7. *disp.* 15. *n.* 4. Palaus *disp.* 4. *n.* 2. §. 1.

Prosiguen.

474 El segundo es *tempus feriatum*, esto es aquel tiempo en que se impide la celebracion solemne del Matrimonio, desde la primera Dominica de Adviento *inclusivè*, hasta el dia de la Epiphanía tambien *inclusivè*; y desde el Mier-

Miercoles de Ceniza, hasta la Dominica de Quasimodo *inclusivè*: de suerte, que el Sabado antes de Adviento, y el Martes antes de Ceniza bien se puede celebrar, y lo mismo es el dia despues de Reyes, y el Lunes despues de Quasimodo; y en dicho tiempo lo que se prohibe, es solo las bendiciones solemnes, no empero el Matrimonio sin estas solemnidades, que este en qualquier tiempo se puede executar. El tercero es *sponsalitia*, esto es, que quando uno de los contrayentes tiene contraídos sponsales con una, está impedido para casarse con otra, porque es contra fidelidad y justicia, que la cosa que á uno está prometida, se dé á otro. Este impedimento dura hasta que se disuelven los esponsales; que una vez disueltos por las causas que señalan los Doctores, no impiden. El quarto y ultimo impedimento es el voto simple de castidad, el voto de no casarse, el voto de entrar en Religion, y el voto de ordenarse *in sacris*, *Ex cap. unico de voto in* 6. *Cap.* Veniens, *Cap.* Aurius, *Qui Clerici, vel voventes*; porque la observancia de estos votos es incompatible con el Matrimonio, ó con lo que es á él consiguiente: esto es comun. Ramon, *tr.* 2. *de Matrim. cap.* 5. *à num.* 73. Cursus Moral. *dict. à num.* 4. Gobat. *à num.* 80. *ex cap.* Qualiter *de pactis.* Dian. *part.* 3. *tr.* 4. *resol.* 259. Enriquez *sect.* 25. *q.* 4. *num.* 45.

Quien puede dispensar en los impedimentos impedientes.

475 En estos impedimentos, además del Sumo Pontifice, puede dispensar el Obispo, porque assi lo tiene introducido la costumbre en los impedimentos solo impedientes, excepto el voto de castidad, ó Religion absoluto, y perpetuo, y los esponsales contraídos con otro; porque teniendo adquirido derecho este, sin su consentimiento no puede dispensar sino el supremo Principe de la Iglesia: en los otros dos puede el Obispo, porque assi está recibido; y para que en los dichos votos no pueda dispensar, es menester, como dexamos tocado, que sean absolutos, perpetuos y perfectos: y assi, puede dispensar, si el voto fuesse condicionado, ó penal, ó *ad tempus*, ó fuesse solo voto de no casarse, ó de guardar solo virginidad, si fuesse la intencion observarla interin que no se quebrante por el primer acto, sin obligarse á mas: tambien puede dispensar en el voto de castidad absoluto, perpetuo y perfecto en casos en que es dificultoso el recurso al Pontifice, ó por la pobreza del que hizo el voto, ó por otras causas, ó si huviesse grave peligro de incontinencia por los demasiados estimulos de la carne que padece el vovente, ó si se sigue algun grave inconveniente en el honor de la esposa, como si se ha salido de casa, ó esta depositada, ó se teme se quede por casar, ó se presuma que sus parientes, por desbaratar el casamiento, han de embarazarlo con malicia, pleytos, ó escandalos: en estos casos puede y debe dispensar el Obispo sin recelo, porque no se ha de presumir que el Pontifice quiera, con tanto detrimento de aquellas conciencias, reservarse á si las dispensaciones; y aunque se quiera recurrir al Nuncio, estos no traen de ordinario facultad para dispensar en esto, como á mi me lo respondió en semejante caso el señor Nuncio de España Aquaviva. Bonacina *de impediment. q.* 3. *part.* 15. *num.* 3. Sanchez *lib.* 7. *disp.* 17. *num.* 15. & *lib.* 8. *disp.* 12. Torrecill. *Exam. de Obisp. tr.* 1. *q.* 4. *sec.* 2. *dific.* 1. D. Thom. 2. 2. *q.* 88. *art.* 3. Curs. Mor. *dict. à num.* 17. Ram. *dict. à n.* 77. Leand. *part.* 1. *tr.* 9. *disp.* 24. Gobat. *dict. tr.* 9. *cas.* 3. & *cas.* 21. *n.* 572.

Quien puede dispensar en los dirimentes.

476 Los impedimentos dirimentes del Matrimonio, unos son solo de derecho Eclesiastico; otros de natural y divino: en los primeros dirémos quienes pueden dispensar; en los segundos ninguna potestad criada puede dispensar sin especial concesion de Dios: estos son el error de la persona, el ligamen, que es estár casado con otra, la impotencia perpetua, y la consanguinidad en el primer gra-